



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LA BAÑEZA
ILMO. SR. ALCALDE

Asunto: Molestias causadas por la instalación de una terraza

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **100/2024**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja hacía alusión a la disconformidad manifestada por el reclamante con la terraza instalada por el establecimiento denominado “BAR MESÓN XXX”, sito en la C/ XXX, de su municipio, tal como lo han denunciado dos de los vecinos afectados, D. XXX y Dña. XXX, mediante escritos remitidos a dicha Corporación (Regs. entrada 2022-E-RC-XXX y 2023-E-RC-XXX), en los que solicitaban su intervención para proceder a la retirada de los veladores situados enfrente de sus viviendas y que han sido instalados durante el verano tanto en la zona de aparcamiento de vehículos, como en la acera obstaculizando el tránsito de los peatones.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre las cuestiones planteadas, nos dirigimos al Ayuntamiento de La Bañeza, solicitando información correspondiente a la problemática que constituye el objeto de la presente queja. Sin embargo, pese a haber reiterado nuestra solicitud de información inicial (que tuvo lugar con fecha 06/02/2024) hasta en tres ocasiones (20/03/2024, 14/05/2024 y 02/07/2024), no se obtenido respuesta a la misma.

El artículo 3.1 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo, establece la obligación de todos los órganos y entes sujetos a la supervisión del Procurador del Común de auxiliarle en sus investigaciones, obligación en la que insiste el art. 16 de la misma Ley. Ese Ayuntamiento ha incumplido este mandato al dejar de atender la solicitud de información y sus tres reiteraciones, motivo por el cual se ha acordado hacer pública la no colaboración en relación con el presente expediente en el informe anual que se presentará en las Cortes de Castilla y León y mantener su inclusión en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras con el Procurador del Común.



Sin perjuicio de lo anterior y a la vista de la información de la que disponemos, procedemos a poner de manifiesto **la argumentación jurídica** en la que se basa la presente Resolución.

Como cuestión previa, debemos determinar que esta Procuraduría va a analizar únicamente la actuación del Ayuntamiento de La Bañeza en relación con la cuestión planteada, sin entrar en ningún momento en cuestiones vecinales o de disputas de carácter personal, las cuales, de existir, deberán ser sustanciadas ante los órganos jurisdiccionales competentes.

Para el análisis de la presente queja es preciso recordar que, con carácter general, la ocupación del dominio público con mesas y sillas o veladores por parte del titular de un establecimiento constituye un ejemplo de uso especial de dominio público y está sujeto a autorización por parte de las administraciones municipales. Así, conforme señala el artículo 85.2 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas, el uso especial *“implica un aprovechamiento especial del dominio público, que, sin impedir el uso común, supone la concurrencia de circunstancias tales como la peligrosidad o la intensidad del mismo, la obtención de una rentabilidad singular u otras semejantes, que determinan un exceso de utilización sobre el uso que corresponde a todos o un menoscabo de éste”*.

El uso especial, según la Jurisprudencia (por ejemplo, sentencia del Tribunal Supremo de 6 de abril de 1997, entre otras), debe ser concedido mediante licencia o autorización, revocable por razones de interés público y, en general, sin derecho a indemnización, ya que se trata de un acto unilateral de tolerancia, por lo que esta autorización o licencia municipal se otorga de modo discrecional y a precario. Sin embargo, con carácter general, no es posible una autorización de duración ilimitada, puesto que el artículo 86.2 de la Ley 33/2003 determina que el límite máximo temporal de una autorización de uso especial sea de cuatro años, en otro caso sería necesaria una concesión: *“El aprovechamiento especial de los bienes de dominio público, así como su uso privativo, cuando la ocupación se efectúe únicamente con instalaciones desmontables o bienes muebles, estarán sujetos a autorización o, si la duración del aprovechamiento o uso excede de cuatro años, a concesión”*. Por lo tanto, es necesario que las administraciones competentes fijen una serie de condiciones para el funcionamiento de las terrazas, puesto que el uso especial autorizado no puede ni impedir ni restringir los derechos del resto de las personas, sean o no vecinos del municipio.

En este caso, dichas condiciones han sido fijadas en la Ordenanza reguladora de terrazas en la vía pública aprobada por el Pleno del Ayuntamiento de La Bañeza, requiriéndose en su artículo segundo para su instalación *“el otorgamiento de licencia previa”*, por parte de la Alcaldía (si bien puede ser delegada esa competencia) y renovada anualmente. En su artículo 13 se establece como condición general que *“la autorización*



de la terraza posibilitará únicamente la instalación del número de mesas y de los elementos de mobiliario expresamente señalados en la licencia (el subrayado es nuestro), *durante el periodo de vigencia solicitado*”, y en su artículo 17 se determina que para la autorización se ha de tener en consideración “*la incidencia en el tráfico peatonal, el número de terrazas solicitadas para la misma zona, entorno visual de los espacios públicos, en la incidencia en la actividad de los locales colindantes, etc., prevaleciendo el uso común general*” (el subrayado es nuestro), *y sometiéndose, como mínimo, a las condiciones señaladas en los artículos siguientes*”.

De esta forma, el artículo 18 de la citada Ordenanza ha fijado una serie de condiciones específicas, siendo las más relevantes las siguientes para el caso objeto de la presente queja:

“1. *La superficie autorizada para la instalación de la terraza será un número entero de módulos de 2x2 metros = 4 metros. Cada módulo contendrá como máximo una mesa y cuatro sillas.*

2. *En todo caso, la ocupación máxima no podrá sobrepasar el 50% de la anchura de la acera y será obligatorio que, una vez instalada la terraza, exista un espacio libre de paso de, al menos, 1,50 metros de anchura situado preferentemente junto a la línea de fachada* (el subrayado es nuestro).

(...)

4. *La superficie máxima autorizable será de 100 m²* (el subrayado es nuestro), *y ninguno de sus lados podrá sobrepasar la longitud de 30 metros.*

5. *Las terrazas se ubicarán, preferentemente, junto al establecimiento o en su frente. Cuando esto no fuera posible, sólo se autorizará su instalación si la distancia entre los puntos más próximos de la terraza y la puerta del establecimiento es inferior a 15 metros* (el subrayado es nuestro).

6. *No se autorizarán terrazas en los siguientes casos:*

- *Cuando el local esté separado de la terraza por una calzada abierta al tráfico rodado, excepto las calles peatonales, o en las señalizadas como "calle residencial".*

- *En zonas de aparcamiento, salvo autorización expresa* (el subrayado es nuestro).

- *En los pasos para peatones, señalizados o no, y rebajes para minusválidos”.*

En consecuencia, esta Procuraduría considera que en la licencia que eventualmente se otorgue para el año en curso por el Ayuntamiento de La Bañeza, para la instalación de la terraza que ha sido objeto de la presente queja, deberá garantizarse por los técnicos



municipales competentes el cumplimiento de estas disposiciones, máxime cuando se han recibido reclamaciones remitidas por los Sres. XXX y XXX, las cuales no han sido atendidas. Si ya se hubiera autorizado la instalación de la terraza y no se cumpliesen algunas de estas exigencias, se debería modificar el número de veladores autorizados por la licencia e, incluso, se debería proceder a su revocación en el caso de que no se pudiera garantizar el espacio de paso libre mínimo fijado en los términos recogidos en el artículo 18.2 de dicha Ordenanza. De igual forma, se debería ordenar la retirada de las mesas y sillas instaladas en la zona de aparcamiento si no dispusiera de autorización expresa y/o no pudieran garantizarse las condiciones de seguridad de los clientes de dicha terraza por el tráfico de vehículos que circulan por la Calle XXX.

En conclusión, con la presente Resolución, esta Procuraduría pretende conciliar los diferentes intereses en juego, garantizando así el equilibrio entre el lógico interés económico que tienen la actividad que se desarrolla en los locales hosteleros con los intereses y derechos de los peatones y de los vecinos denunciantes, por lo que se ha de tener en cuenta en todo momento que la instalación de terrazas en espacios públicos es un uso común especial, y que su autorización deberá atender a criterios de compatibilización su utilización privada con el uso público de dicho espacio, debiendo prevalecer en los casos de conflicto el uso común general como acertadamente se señala en el artículo 17 de la citada Ordenanza municipal.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERO: Que se examine por los técnicos municipales si en la terraza del establecimiento denominado “BAR MESÓN XXX”, sito en la C/ XXX se respeta el espacio de paso libre mínimo fijado en el artículo 18.2 de la Ordenanza reguladora de terrazas en la vía pública, debiendo acordarse por el órgano competente del Ayuntamiento de La Bañeza la modificación del número de veladores o incluso la revocación de la licencia de instalación en caso contrario.

SEGUNDO: Que, en el supuesto de que no se hubiera autorizado expresamente al titular del establecimiento denominado “BAR MESÓN XXX” la instalación de mesas y sillas en la zona de aparcamiento y/o no se garantizase la seguridad de los clientes por el tráfico de vehículos que circulan por la Calle XXX, se proceda por el órgano competente del Ayuntamiento de La Bañeza a acordar la retirada de los veladores que se encontrasen en ese espacio.

TERCERO: Que en adelante cumpla ese Ayuntamiento la obligación de auxiliar al Procurador del Común en sus investigaciones en los términos exigidos por los artículos 3.1 y 16 de la Ley 2/1994, de 9 de marzo.



CUARTO: Que las autorizaciones que eventualmente se otorguen en el futuro tengan en cuenta las limitaciones al uso del espacio público que impone la ordenanza reguladora.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma **en el plazo de dos meses**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución. En el caso de que se acepte, se ruega dé traslado, si es posible, a esta Procuraduría para su conocimiento de copia de los actos administrativos que lleve a cabo para cumplir esta Resolución emitida.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López

NOTA IMPORTANTE: No será necesario que nos envíen su respuesta por correo postal si la registran al Procurador del Común (DIR3 I0000423, CIF Q9750006J) y tienen activados los avisos por correo electrónico (procurador@procuradordelcomun.es) o el envío de comunicaciones/notificaciones a la Dirección Electrónica Habilitada única (DEHú), o bien si la registran directamente en nuestra sede electrónica (pccyl.sedelectronica.es). Les solicitamos, por otra parte, que no la envíen al representante (persona que haya presentado este escrito en su sede electrónica).